

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MAXIMINO GIRÓN MORENO
ACCIONADO	: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	: 2022 – 00100.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor MAXIMINO GIRÓN MORENO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra OFICINA JUDICIAL DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada con base en los siguientes supuestos facticos.

1.1.- Que a través del aplicativo habilitado en la pagina web de la Rama Judicial ha realizado diversas solicitudes de desarchivar, realizando el pago del arancel requerido, como se relacionan a continuación: del proceso 11001400305720020136900 de Coop. Medica del Valle Coomeva contra Nelcy Consuelo Lozano Diaz que cursó en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 6-08, del proceso 1001400304520040166500 de Cooperativa Multiactiva su Futuro contra Miguel Ángel Cifuentes Barrera que cursó en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 395, del proceso 11001400301020060121200 de Berenice del Carmen Bernal Bernal contra Olga Yaneth Bernal Delgado que cursó en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 737, del proceso 11001400300620070017800 de Sandra Martínez Alfonso contra Sandra Liliana Riaño Palencia que cursó en el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 024, del proceso 1001400303420070046900 de Coayuda Cooperativa Multiactiva de Ayuda Mutua contra Carlos José Rodríguez Vidal que cursó en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 081, del proceso 11001400307020070119000 de Ana Aurora Molina de Parra contra Carmen Amaya Olarte que cursó en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 016, del proceso 11001400305320070169900 de José Tiberio García Romero contra Cayo Leónidas Gómez Sandoval que cursó en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 940, del proceso 11001400302220070180100 de José Silva Ochoa contra

Víctor Manuel Gómez Triana que cursó en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 125, del proceso 11001400305020080075820 de Gina Patricia Flórez Canosa contra Olga Yaneth Bernal Delgado que cursó en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 298, del proceso 11001400306520080095700 de Víctor Reyes Acuña contra Alberto Quintero Aristizábal que cursó en el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 551, del proceso 11001400306920080172300 de Jorge Enrique Jola Ballen contra Rosa Inés Barbosa que cursó en el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 219, del proceso 11001400305720080190000 de Bianey Hernández Valencia contra Luis Alfonso Díaz Mora que cursó en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 726, del proceso 11001400305020090003000 de María Constanza Gerena Moncaleano contra Diego Mauricio Daniels que cursó en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 123, del proceso 11001400303320090095900 de Cooperativa Casa Nacional del Profesor contra Carlos José Rodríguez Vidal que cursó en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 003, del proceso 11001400300420050104700 de Jairo Lozano Moreno contra Daniela María Hernández Hernández que cursó en el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 108, del proceso 11001400302020100004900 de Conjunto Habitacional Torres Blancas contra José Vicente Díaz Bautista que cursó en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 022, del proceso 11001400303720120089600 de Probocol S.A.S. contra Viviana Esperanza Angarita Ardila que cursó en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 555, del proceso 1001400306820130010600 de Cooperativa Nacional de Servicios COONALSER contra Luis Orlando Martínez Triana que cursó en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 276, del proceso 11001400300220140104800 de Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas contra John Edward Pabón Quezada que cursó en el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 307.

1.2.- Que la única forma para solicitar el desarchivo de los mencionados expedientes es a través de la plataforma dispuesta por la entidad antes mencionada, sin embargo, ello no ha sido posible tras haber transcurrido varios meses desde que formuló las solicitudes.

1.3.- Que la anterior situación comporta un proceder arbitrario y vulnera los derechos fundamentales de los usuarios, por lo que solicita se ordene el desarchivo de los mencionados expedientes.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- OFICINA JUDICIAL DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que una vez revisada la base de datos se advierte que el accionante formuló las peticiones de desarchivar No. 33721, 33944, 33839, 33702, 33717, 33716, 33715, 33844, 33936, 33720, 33938, 33942, 33825, 33830, 33815, 33827, 33937, 33823 y 33940, las cuales se encuentran en trámite debido al alto número de solicitudes que han recibido, cifra que ronda las 6.500, lo que ha implicado extender el término para desarchivar, por lo que una vez se gestionen las solicitudes previas se tramitarán las del actor.

2.1.2.- Adicionalmente señala que el accionante no figura como parte o autorizado en los procesos que relaciona en sus solicitudes de desarchivar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la entidad accionada, al no desarchivar el proceso 11001400305720020136900 de Coop. Medica del Valle Coomeva contra Nelcy Consuelo Lozano Diaz que cursó en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 6-08, del proceso 1001400304520040166500 de Cooperativa Multiactiva su Futuro contra Miguel Ángel Cifuentes Barrera que cursó en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 395, del proceso 11001400301020060121200 de Berenice del Carmen Bernal Bernal contra Olga Yaneth Bernal Delgado que cursó en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 737, del

proceso 11001400300620070017800 de Sandra Martínez Alfonso contra Sandra Liliana Riaño Palencia que cursó en el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 024, del proceso 1001400303420070046900 de Coayuda Cooperativa Multiactiva de Ayuda Mutua contra Carlos José Rodríguez Vidal que cursó en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 081, del proceso 11001400307020070119000 de Ana Aurora Molina de Parra contra Carmen Amaya Olarte que cursó en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 016, del proceso 11001400305320070169900 de José Tiberio García Romero contra Cayo Leónidas Gómez Sandoval que cursó en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 940, del proceso 11001400302220070180100 de José Silva Ochoa contra Víctor Manuel Gómez Triana que cursó en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 125, del proceso 11001400305020080075820 de Gina Patricia Flórez Canosa contra Olga Yaneth Bernal Delgado que cursó en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 298, del proceso 11001400306520080095700 de Víctor Reyes Acuña contra Alberto Quintero Aristizábal que cursó en el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 551, del proceso 11001400306920080172300 de Jorge Enrique Jola Ballen contra Rosa Inés Barbosa que cursó en el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 219, del proceso 11001400305720080190000 de Bianey Hernández Valencia contra Luis Alfonso Díaz Mora que cursó en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 726, del proceso 11001400305020090003000 de María Constanza Gerena Moncaleano contra Diego Mauricio Daniels que cursó en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 123, del proceso 11001400303320090095900 de Cooperativa Casa Nacional del Profesor contra Carlos José Rodríguez Vidal que cursó en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 003, del proceso 11001400300420050104700 de Jairo Lozano Moreno contra Daniela María Hernández Hernández que cursó en el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 108, del proceso 11001400302020100004900 de Conjunto Habitacional Torres Blancas contra José Vicente Díaz Bautista que cursó en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 022, del proceso 11001400303720120089600 de Probocol S.A.S. contra Viviana Esperanza Angarita Ardila que cursó en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 555, del proceso 1001400306820130010600 de Cooperativa Nacional de Servicios COONALSER contra Luis Orlando Martínez Triana que cursó en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 276, del proceso 11001400300220140104800 de Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas contra John Edward Pabón Quezada que cursó en el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 307.

3.2.2.- Con relación al debido proceso, debe señalarse que éste se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*"; así como en el Artículo

209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

3.2.3.- Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*².

3.2.4.- En cuanto a la acción de tutela adelantada contra tramites o actuaciones como la que se debate en este asunto, es claro que el accionante no dispone de otro medio de defensa, situación que viabiliza su estudio, y que si bien es cierto los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, es igualmente cierto que en este caso son inexistentes, planteamiento que debe ser evaluado de cara a un mecanismo ofrezca una protección *"cierta, efectiva y concreta del derecho"*³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

3.2.6.- Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela."*⁵ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución *"clara, definitiva y precisa"*⁶ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, *"el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez*

¹ Sentencia T-796 de 2006.

² Ibidem.

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente *"Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"*.

⁵ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que *"La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"*.

⁶ Sentencia T-803 de 2002.

constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.⁷"

3.2.7.- Dicho esto, de cara al debido proceso como derecho constitucional fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia en este caso, dado que la falta de acceso a los expedientes constituye una falta de acceso a la administración de justicia constituyendo transgresión de más derechos fundamentales, como ocurre en el caso que nos ocupa.

3.2.8.- Ahora bien, bajo esta panorámica se advierte que lo pretendido con la acción de tutela es viable de ser objeto de estudio, puesto que de cara a dicha prerrogativa constitucional en consonancia con el principio de legalidad, como restricción al ejercicio del poder público, se establece que *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*⁸

3.2.9.- A efectos de precisar lo anterior, se evidencia que el proceder del ente accionado comporta una vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios de forma sistemática, dado que en la presente acción de tutela son múltiples las solicitudes de desarchivar que no han sido debidamente atendida, las cuales datan del mes de agosto de 2021, ello sin mencionar las constantes acciones de tutela que son presentadas por la mora que existe para desarchivar los diversos expedientes que han sido previamente archivados.

3.2.10.- En consecuencia, se advierte la trasgresión del derecho al debido proceso invocado, por lo que se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ que proceda a desarchivar los expedientes antes mencionados dentro del término que se le ordene, conminándola para que en lo sucesivo atienda de forma oportuna las solicitudes de desarchivar que le sean presentadas y tome las medidas para que tal dilación no se vuelva a presentar.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

⁷ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁸ Sentencia C-980 de 2010.

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor MAXIMINO GIRÓN MORENO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, que a través del Director y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, que proceda a desarchivar los procesos que a continuación se relacionan: el proceso 11001400305720020136900 de Coop. Medica del Valle Coomeva contra Nelcy Consuelo Lozano Diaz que cursó en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 6-08, el proceso 1001400304520040166500 de Cooperativa Multiactiva su Futuro contra Miguel Ángel Cifuentes Barrera que cursó en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 395, el proceso 11001400301020060121200 de Berenice del Carmen Bernal Bernal contra Olga Yaneth Bernal Delgado que cursó en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 737, el proceso 11001400300620070017800 de Sandra Martínez Alfonso contra Sandra Liliana Riaño Palencia que cursó en el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 024, el proceso 1001400303420070046900 de Coayuda Cooperativa Multiactiva de Ayuda Mutua contra Carlos José Rodríguez Vidal que cursó en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 081, el proceso 11001400307020070119000 de Ana Aurora Molina de Parra contra Carmen Amaya Olarte que cursó en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 016, el proceso 11001400305320070169900 de José Tiberio García Romero contra Cayo Leónidas Gómez Sandoval que cursó en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 940, el proceso 11001400302220070180100 de José Silva Ochoa contra Víctor Manuel Gómez Triana que cursó en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 125, el proceso 11001400305020080075820 de Gina Patricia Flórez Canosa contra Olga Yaneth Bernal Delgado que cursó en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 298, del proceso 11001400306520080095700 de Víctor Reyes Acuña contra Alberto Quintero Aristizábal que cursó en el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 551, el proceso 11001400306920080172300 de Jorge Enrique Jola Ballen contra Rosa Inés Barbosa que cursó en el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 219, del proceso 11001400305720080190000 de Bianey Hernández Valencia contra Luis Alfonso Diaz Mora que cursó en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 726, del proceso 11001400305020090003000 de María Constanza Gerena Moncaleano contra Diego Mauricio Daniels que cursó en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 123, del proceso 11001400303320090095900 de Cooperativa Casa Nacional del Profesor contra Carlos José Rodríguez Vidal que cursó en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 003, del proceso 11001400300420050104700 de Jairo Lozano Moreno contra Daniela María Hernández Hernández que cursó en el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o

paquete No. 108, del proceso 11001400302020100004900 de Conjunto Habitacional Torres Blancas contra José Vicente Díaz Bautista que cursó en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 022, del proceso 11001400303720120089600 de Probocol S.A.S. contra Viviana Esperanza Angarita Ardila que cursó en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 555, del proceso 1001400306820130010600 de Cooperativa Nacional de Servicios COONALSER contra Luis Orlando Martínez Triana que cursó en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 276, del proceso 11001400300220140104800 de Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas contra John Edward Pabón Quezada que cursó en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y archivado en la caja o paquete No. 307.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da269d1e60c002d03172f02b13e2f062cb0eb3ddf5105ce502d80c100016dc22**

Documento generado en 28/02/2022 06:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00100 00**

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al director de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, señor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este despacho judicial, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

Adviértasele que el incumplimiento de la orden de tutela podría dar lugar a la imposición de las sanciones legalmente previstas, las que según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, implican orden arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, **suminístresele copia del citado fallo.**

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb046687b290dc94f742bf2208a5316aef1f6c45af78930253487722b7b0b06

Documento generado en 09/05/2022 02:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00100 00**

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500d96b707f29676793a2ffe690574c50abc90d810b6734d4b943b1fff5e6cc2**

Documento generado en 20/05/2022 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00100 00**

En revisión del plenario y de cara al informe secretarial que precede, donde se advierte que la parte incidentante guardo silencio respecto del término concedido en auto de fecha 20 de mayo de 2022, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7258fb694c32ca7981ae86183bd0e823cd903cc0613b426753c8fb72e5567bb4**

Documento generado en 06/09/2022 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>